

Primero.—Prorrogar por dos años más, a partir del día 8 de enero de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Chocolates Torrentinos», con domicilio en Torrente (Valencia), por Orden ministerial de 5 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1980), para la importación de:

- Leche en polvo desnatada, 1 por 100 MG, P. E. 04.02.31.1.
- Azúcar blanca refinada, P. E. 17.01.10.3.
- Cacao crudo entero, P. E. 18.01.00.1.
- Cacao desgrasado, P. E. 18.05.00, y
- Mantequilla de cacao, P. E. 18.04.00.

y la exportación de:

- Chocolates y otros preparados alimenticios que contengan cacao, PP EE. 18.06.13, 18.06.24 y 18.06.36, y
- Turrónes y mazapanes, P. E. 17.04.29.1.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7272

ORDEN de 8 de febrero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Policón, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de estaño y tubo de cobre y la exportación de accesorios de cobre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Policón, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de estaño y tubo de cobre y la exportación de accesorios de cobre,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Policón, S. A.», con domicilio en calle Alfonso IV, número 43, Granollers (Barcelona), y NIF A-08610941.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Tubo de cobre sin alear, presentado en barras, rollos o tiras, de diámetro interior comprendido entre 15 y 28 milímetros, y grueso de pared comprendido entre 0,8 y 1,25 milímetros, racores, etc.), de la P. E. 74.08.10.
2. Estaño en barras o lingotes, de la P. E. 80.02.00.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

- Accesorios de cobre para tuberías (manguitos, tes, curvas, racord, etc.), de la P. E. 74.08.10.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de los siguientes coeficientes de la correspondiente materia prima:

- Para la mercancía 1, el 120,23 por cada cien.
- Para la mercancía 2, el 135,13 por cada cien.

b) Como porcentajes de pérdidas:

- Para la mercancía 1, el 16,83 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.
- Para la mercancía 2, el 28 por 100, del cual, el 11,6 por 100, en concepto de mermas, y el 14,4 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 80.01.50.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de mayo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7273

ORDEN de 9 de febrero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Muelles y Ballestas Hispano-Alemanas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero aleado y la exportación de ballestas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Muelles y Ballestas Hispano-Alemanas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero aleado y la exportación de ballestas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Muelles y Ballestas Hispano-Alemanas, S. A.», con domicilio en Villarreal (Castellón), Camino Viejo-Cs-Onda, y NIF A-1200804.1.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Barras de acero aleado, simplemente obtenidas o acabadas en frío, calidad 50 Cr V 4 (composición centesimal: 0,47/0,55 por 100 C; 0,15/0,40 por 100 Si; 0,70/1,10 por 100 Mn; 0,90/1,20 por 100 Cr; 0,10/0,20 por 100 Va; P < 0,035 por 100; S < 0,035 por 100) (posición estadística 73.73.55.2), de las siguientes medidas:

1. 120 milímetros de ancho y 20 milímetros de espesor.
2. 120 milímetros de ancho y 18 milímetros de espesor.
3. 100 milímetros de ancho y 18 milímetros de espesor.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

Ballestas de acero para suspensión de vehículos (posición estadística 73.35.10) de los siguientes modelos:

- I. Referencia 05.081.08.07.0.
- II. Referencia 4203.3209.
- III. Referencia 4203.3970.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

- En la exportación del producto I, 103,09 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto II, 104,17 kilogramos de la mercancía 2.
- En la exportación del producto III, 104,17 kilogramos de la mercancía 3.

b) Como coeficientes de pérdidas se establecen los siguientes:

- Para la mercancía 1, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.49, el 3 por 100.
- Para las mercancías 2 y 3, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.49, el 4 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso, exacta composición centesimal y medidas de las barras, determinantes del beneficio, realmente contenidas en cada modelo de ballesta a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en analogías condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, e n los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados

exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de mayo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7274

ORDEN de 9 de febrero de 1982 por la que se autoriza a la firma «José María Galarraga Aizpuru» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alambón y barras de acero y la exportación de tornillos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José María Galarraga Aizpuru», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón y barras de acero y la exportación de tornillos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José María Galarraga Aizpuru», con domicilio en apartado 17, Placencia de Las Armas (Guipúzcoa), y NIF 15.287.001.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambón de acero especial sin aleación (composición centesimal 0,8 a 0,13 por 100 C; Si < 0,10 por 100, 0,30 a 0,60 por 100 Mn; 0,04 por 100 P) de 6 a 13 milímetros de diámetro (posición estadística 73.10.11.1).
2. Alambón de acero no especial de 6 a 13 milímetros de diámetro (P. E. 73.10.11.2).
3. Alambón de acero inoxidable de 6 a 13 milímetros de diámetro, de las siguientes calidades (P. E. 73.73.23):
 - 3.1. AISI 304.
 - 3.2. AISI 316.
4. Alambón de acero aleado de construcción de la siguiente composición: 0,32/0,38 por 100 C; 0,15/0,4 por 100 Si; 0,6/0,9 por 100 Mn; 0,035 P y S; 0,85/1,15 por 100 Cr; 0,15/0,25 por 100 Mo, de 6 a 13 milímetros de diámetro (P. E. 73.63.21).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

1. Tornillos de acero forjados y mecanizados, sin tuerca.
 - 1.1. Tirafondos para vías férreas (P. E. 73.32.61).
 - 1.2. Tornillos de chapa (P. E. 73.32.72).
 - 1.3. Tornillos hexagonales de acero inoxidable (P. E. 73.32.86).
 - 1.4. Tornillos de seis caras huecas (P. E. 73.32.83).
 - 1.5. Tornillos hexagonales de menos de 800 W (P. E. 73.32.87).
 - 1.6. Tornillos hexagonales de más de 800 W (P. E. 73.32.88).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos del producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 110 kilogramos de las mercancías de importación.

Como porcentaje de pérdidas se establece en concepto de mermas el 1,5 por 100 y en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51 el 7,6 por 100.